

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 2199

Santiago de Cali, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

i. Sería del caso llevar a cabo la audiencia programada para el día de mañana 22 de noviembre del 2023; no obstante, a ello, se opone, que una vez verificado el expediente de la referencia se advirtió que existen las siguientes circunstancias que impiden la realización de la misma, vaeamos:

- Las citaciones remitidas a los parientes tanto por vía materna como paterna de la menor de edad por la que aquí se actúa no se hicieron en rigurosidad, pues revisadas dichas diligencias, advierte el Despacho que las mismas no se acompañan a los requisitos previstos en el artículo 395 del C.G.P en concordancia con el 292 de la misma obra, pues nótese que en las de los parientes maternos NO se hizo las respectivas comunicaciones, la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega, por el contrario lo que se le hizo fue una citación para que comparecieran a la audiencia señalada al interior de la presente causa, cuando no es ese el objeto de la citación; y la de la pariente por vía paterna, ni siquiera contiene comunicación alguna.

Como consecuencia de lo anterior, NO se tiene como surtidas las citaciones efectuadas a los parientes y **se REQUIERE para que en un término no superior a ocho (8) días siguientes a la notificación de este proveído se arrime de manera prolija y de cara a previsto en los artículos 395 y 292 delo C.G.P., las citaciones de los parientes por vía paterna y materna de la menor de edad MAR.**

ii. Ahora bien, atendiendo a que la agenda del Despacho se encuentra por el mes de **mayo del 2024** y, en virtud a los escritos arribados por los extremos a través de sus apoderados judiciales, en los que se anuncia la existencia de un acuerdo, intención que también le fue informada a la asistente social del Despacho, previo a proveer una nueva fecha se REQUIERE a los abogados de las partes para que en un **término no superior a cuatro (4) días siguientes** a la notificación de este proveído arrimen escrito claro, concreto, real y serio que exteriorice la voluntad que les asiste en zanjar este asunto, mismos a los que se le pone de manifiesto que uno de los tantos deberes de las partes y apoderados son:

ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS. *Son deberes de las partes y sus apoderados:*

1. *Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.*

2. *Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales.*

Lo anterior, no tiene propósito diferente a que se desarrolle el proceso en los mejores términos y atendiendo la voluntad de las partes, claro está, si guarda armonía con el interés superior del menor por el que se actúa.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:

Saida Beatriz De Luque Figueroa

Juez

Juzgado De Circuito

De 014 Familia

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83ee09af04c36ae372ea5cf9b8bdde6b72baedada666bf9124e97ecb537aac9f**

Documento generado en 21/11/2023 05:46:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>